

## AUTO N. 04277

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP y la Dirección de Control Ambiental – DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizaron visita técnica el día 26 de febrero de 2020 al Canal Virrey en el marco de visita de seguimiento al POC “RENOVACION DE LOZAS DEFECTUOSAS EN LOS SECTORES IDENTIFICADOS COMO CRITICOS DEL CANAL VIRREY”. Se identificaron unas afectaciones al corredor ecológico de ronda del canal; junto con el establecimiento de 2 campamentos dentro del CER, una maquina tipo oruga y un minicargador así mismo se observa el almacenamiento de materia prima (juntas y enrocado), por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB - E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, con dirección del lugar de la intervención Carrera 9 con calle 85 y carrera 19c – calle 88.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 03962 del 09 de marzo del 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**“(…) SITUACIÓN ENCONTRADA**

*Durante la visita adelantada el día 26 de febrero de 2020 al Canal Virrey en el marco de visita de seguimiento al POC “RENOVACION DE LOZAS DEFECTUOSAS EN LOS SECTORES IDENTIFICADOS COMO CRITICOS DEL CANAL VIRREY”. Se identificaron unas afectaciones al corredor ecológico de ronda del canal; se evidencia el establecimiento de 2 campamentos dentro del CER, una maquina tipo oruga y un minicargador así mismo se observa el almacenamiento de materia prima (juntas y enrocado).*

*Según lo observado anteriormente se procede a revisar las diferentes obligaciones y lineamientos enmarcados en la resolución 02635 del 26 – 09 – 2019.*

*“ARTICULO CUARTO. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB-ESP, identificado con Nit. 899.999.094-1, debe dar estricto cumplimiento a los siguientes Lineamientos ambientales:*

- 1. En caso de generarse derrames de mezcla de concreto, éstos debe ser recolectados y dispuestos de manera inmediata en un sitio con las condiciones óptimas para su almacenamiento.*
- 2. En caso de incidente o falla mecánica de maquinaria que se presente dentro de las zonas blandas del Corredor Ecológico de Ronda - CER del canal Virrey, se debe retirar inmediatamente de la zona. De igual manera es prohibido realizar cualquier actividad de reparación, limpieza o mantenimiento de todo tipo maquinaria o equipo dentro de esa zona.*
- 3. No se podrá realizar almacenamiento de combustibles o recarga de estos en maquinaria o vehículos dentro del Corredor Ecológico de Ronda del canal Virrey.*
- 4. En caso de presentarse derrames accidentales de hidrocarburos (grasas, aceites, etc.) sobre el suelo, se debe atender el incidente removiendo el derrame inmediatamente y la zona afectada debe ser restaurada.*
- 5. No se podrá instalar el campamento de obra dentro del corredor ecológico de ronda del canal.*
- 6. No se podrán destinar áreas de almacenamiento de materiales, residuos o vehículos dentro del corredor ecológico de ronda del canal Virrey.*
- 7. No se podrán adelantar actividades de mantenimiento de equipos y maquinaria en las áreas correspondientes al corredor ecológico de ronda del canal Virrey.”*

*Una vez se realiza el seguimiento a cada lineamiento se establece que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - EAAB – ESP, incumple los numerales 2, 5, 6.*

*Numeral 2, se evidencia maquinaria tipo (minicargador) dentro de CER Canal Virrey, el contratista de la obra manifiesta que esta maquinaria esta parqueada debido a problemas mecánicos y no ha sido posible repararla.*

*Numeral 5, se evidencian 2 campamentos de obra dentro del Corredor Ecológico de Ronda - CER del Canal Virrey.*

*Numeral 6, Se evidencia el almacenamiento temporal de insumos y maquinaria dentro del Corredor Ecológico de Ronda del Canal Virrey.*

*(…)*

## **ANÁLISIS AMBIENTAL**

*Como resultado de las prácticas desarrolladas dentro del Corredor Ecológico de Ronda CER del Canal Virrey, se han generado impactos negativos en la zona toda vez que se incumple con los lineamientos ambientales de la resolución 02635 del 26 – 09 – 2019 artículo 4 numerales (2, 5, 6) y al Decreto 190 de 2004 (artículo 99).*

*DECRETO 190 DE 2004 (Junio 22) "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003."*

*Artículo 98. Corredores ecológicos. Definición (artículo 89 del Decreto 469 de 2003).*

*Son zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas para incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del río Bogotá y entre las áreas rurales y las urbanas.*

*Artículo 99. Corredores Ecológicos. Objetivos*

*(artículo 90 del Decreto 469 de 2003).*

*La planificación, diseño y manejo de los Corredores Ecológicos se orientará a:*

- 1. La protección del ciclo hidrológico.*
- 2. El incremento de la conectividad ecológica entre los distintos elementos de la Estructura Ecológica Principal.*
- 3. El aumento de la permeabilidad y hospitalidad del medio urbano y rural al tránsito de las aves y otros elementos de la fauna regional que contribuyan a la dispersión de la flora nativa.*
- 4. La incorporación de la riqueza florística regional a la arborización urbana.*
- 5. La mitigación de los impactos ambientales propios de la red vial.*
- 6. La recuperación ambiental de los corredores de influencia de la red hídrica.*
- 7. La provisión de un límite arcifinio para facilitar el control del crecimiento urbano ilegal sobre la red hídrica y el suelo rural.*
- 8. La provisión de espacio público para la recreación pasiva de las comunidades vecinas.*
- 9. El embellecimiento escénico de la ciudad.*

## **CONCEPTO TÉCNICO**

*Según lo evidenciado en campo y analizado en el presente concepto técnico, se determina que las conductas establecidas anteriormente, son desarrolladas por LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB - ESP identificado con NIT 899.999.094-1. Se evidencia que en el desarrollo de las actividades que se efectúan en el Corredor Ecológico de Ronda -CER del Canal Virrey, incumple la resolución 02635 del 26 – 09 – 2019 artículo 4 numerales (2, 5, 6). (...)"*

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### • **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

## - DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 03962 del 09 de marzo del 2020, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

*DECRETO 190 DE 2004 (Junio 22) "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003."*

*Artículo 98. Corredores ecológicos. Definición (artículo 89 del Decreto 469 de 2003).*

*Son zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas para incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del río Bogotá y entre las áreas rurales y las urbanas.*

*Artículo 99. Corredores Ecológicos. Objetivos*

*(artículo 90 del Decreto 469 de 2003).*

*La planificación, diseño y manejo de los Corredores Ecológicos se orientará a:*

- 1. La protección del ciclo hidrológico.*
- 2. El incremento de la conectividad ecológica entre los distintos elementos de la Estructura Ecológica Principal.*
- 3. El aumento de la permeabilidad y hospitalidad del medio urbano y rural al tránsito de las aves y otros elementos de la fauna regional que contribuyan a la dispersión de la flora nativa.*
- 4. La incorporación de la riqueza florística regional a la arborización urbana.*
- 5. La mitigación de los impactos ambientales propios de la red vial.*
- 6. La recuperación ambiental de los corredores de influencia de la red hídrica.*
- 7. La provisión de un límite arcifinio para facilitar el control del crecimiento urbano ilegal sobre la red hídrica y el suelo rural.*
- 8. La provisión de espacio público para la recreación pasiva de las comunidades vecinas.*
- 9. El embellecimiento escénico de la ciudad.*

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 03962 del 09 de marzo 2020, de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB - E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, con dirección del lugar de la intervención Carrera 9 con calle 85 y carrera 19c – calle 88; por presuntamente incumplir la resolución 02635 del 26 – 09 – 2019 artículo 4 numerales (2, 5, 6).

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB - E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, con dirección del lugar de la intervención Carrera 9 con calle 85 y carrera 19c – calle 88; con el fin de verificar los

hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## **V.COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la secretaria Distrital de Ambiente, entre otras funciones, la de emitir auto de inicio de proceso sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB - E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1; al presuntamente incumplir la resolución 02635 del 26 – 09 – 2019 artículo 4 numerales (2, 5, 6)., de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 03962 del 09 de marzo del 2020 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB - E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-

